

da en las boca calles, pues sólo podrán hacerlo junto á las aceras, poniéndose siempre unos detrás de otros, de modo que quede libre el centro de la calle.

Art. 101. Los conductores de carruajes etc., para facilitar el tránsito, tomarán siempre la derecha de su frente, á fin de evitar encontrarse con los que caminen en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que llevasen pasajeros ó carga, tendrán en el orden dicho preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva, se castigará con arresto de uno á ocho días ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 102. Se prohíbe, bajo multa de cincuenta centavos á diez pesos ó arresto de uno á ocho días, que los conductores de vehículos, ó los jinetes transiten á toda carrera por las calles, que suban sus caballos ó carruajes sobre las aceras y que atraviesen plazas ó jardines.

Art. 103. Igualmente se prohíbe que los conductores de carretas, bajo la misma pena que señala el artículo anterior, vayan sobre ellas dentro de la ciudad.

Art. 104. Se prohíbe, así mismo, el tránsito de carros y comitivas fúnebres por frente á las plazas y paseos públicos, á no ser que por la situación de la casa mortuoria se haga indispensable hacerlo. La infracción á este artículo, será penada con arresto de uno á ocho días ó multa de uno á cinco pesos.

Art. 105. El que deteriore los pisos de las vías públicas, arrastrando vigas ú otros objetos, á más de quedar obligado á su reparación, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 106. No se permite colocar vendimias, mesas de dulces, etc., en las aceras de las calles, y el contraventor pagará una multa de uno á cinco pesos.

Art. 107. Bajo la propia multa queda prohibido el transitar por las aceras con fardos ú otros objetos que puedan de cualquier manera estorbar el paso.

Art. 108. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amansar bestias cerriles, se le castigará con multa de dos á veinte pesos.

Art. 109. No se permitirá que el ganado de lidia sea conducido á la plaza por las calles céntricas de la ciudad, á otra hora que de tres á cinco de la mañana. La falta respectiva, será penada con arresto de uno á quince días ó multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 110. El ganado destinado á la matanza, se conducirá al Rastro por las afueras de la ciudad, y de no hacerlo así, se sufrirá arresto de uno á quince días ó multa de dos á diez pesos.

Art. 111. Los que de un modo ostensible, en parajes públicos, usaren de palabras ó signos obscenos, los que molestaren á cualquier persona con gritos, burlas ó apodos; los que de cualquier modo escandalizaren; los que sin necesidad ó derecho subieren sobre los enverjados ó postes; los que desde la calle espíaren el interior de las habitaciones sin tener derecho para ello; los que ofendan á Sras. ó Sritas. con groserías ó impertinencias, sufrirán una multa de uno á veinte pesos, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por las ofensas dirigidas á un tercero.

Art. 112. Las faltas contra el pudor y la de-

encia públicos, siempre que no constituyan delito, se castigarán con la pena de uno á quince días de arresto ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 113. Las prostitutas no podrán presentarse en los paseos públicos, en donde hubiere concurrencia, y les queda prohibido el exhibirse en carruajes abiertos, en calles ó plazas, bajo pena de dos á veinte pesos de multa ó arresto de ocho á quince días.

Art. 114. El que por negligencia ó de propósito dejare correr por las vías públicas las aguas de riego, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 115. Prohíbese hacer en la calle ó hacia la calle y con perjuicio del público, la limpieza de objetos ó semovientes, bajo multa de dos á diez pesos.

Art. 116. El padre de familia, tutor ó cualquiera otra persona que en las calles ó paseos ejecutare castigos corporales en sujetos que estén bajo su dependencia, pagará multa de uno á diez pesos, y si es del caso, será consignado á la Autoridad Judicial.

Art. 117. Se impondrá multa, de uno á cinco pesos, al que rayare ó manchare las paredes de los edificios.

Art. 118. Al que en las azoteas, calles ó paseos públicos vuele cometas ó papalotes, se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 119. Se impondrá multa de dos á diez pesos, al propietario de fincas que no tenga bien cubiertos los caños que caen á las vías públicas, é igual pena se impondrá al arrendatario, á no ser que compruebe haberse dirigido al dueño para que remedie el mal.

Art. 120. Toda persona que encuentre en la calle abandonado un objeto cualquiera, de algun valor, lo presentará á la Inspección Gral. de Policía. El contraventor, será consignado á la autoridad competente.

Art. 121. Se prohíbe tener hacia la calle, macetas, jaulas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes, bajo multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á ocho días.

Art. 122. Se prohíbe fijar en fachadas, puertas ó ventanas, listón negro ó crespón, en señal de luto; bajo multa de dos á veinte pesos ó arresto de cuatro á quince días.

## CAPITULO XV.

### Construcciones.

Art. 123. Antes de proceder á la construcción ó reconstrucción de fincas dentro de la ciudad, deberán los interesados dirigirse por escrito al Ayuntamiento, solicitando el permiso correspondiente. En ese escrito al que se acompañará un plano de la obra ú obras que se pretenda ejecutar, se expresará el tiempo que habrán de durar los trabajos respectivos, al frente de la calle.

Art. 124. Obtenido el permiso de que habla el artículo anterior, se fijará por el Síndico 3º del Ayuntamiento, con intervención de un Ingeniero, y á costa del interesado, la línea de la vía pública que corresponda á la nueva finca.

Art. 125. Si vencido el plazo que se señalare para la terminación de la obra al frente de la vía pública, conforme al artículo 123, no estuviéren

concluidos los trabajos, se fijará al dueño un impuesto mensual que podrá ser de uno á cinco pesos, por todo el tiempo que aun duren aquellos.

Art. 126. El Ayuntamiento podrá reducir los plazos que se señalaren en las solicitudes para fincar, tomando en cuenta la importancia de la obra ú obras de que se trate.

Art. 127. Todo vecino que tenga que reedificar su casa ó hacer una fábrica nueva, dará corriente á las canales para su patio; pero si le fuere preciso ponerlas para la calle, las embutirá en la pared, cuidando de que bajen hasta el nivel del pavimento de la calle, pasando por debajo de la banqueta. La infracción á esta prevención, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 128. Se procurará que en cada calle, en cuanto sea posible; las aceras tengan el propio nivel y la misma anchura; y al efecto, los dueños de las fincas respectivas, para su construcción, contarán con el acuerdo del procurador. El que no cumpla con lo prevenido, incurrirá en multa de uno á diez pesos, sin que esto lo releve de la obligación de construir la obra en la forma debida y con el acuerdo dicho.

Art. 129. Las aceras que se construyan y existan en las calles que estén dentro del trazo del alumbrado público, serán de materiales resistentes, como mezcla, cemento, ladrillo, piedra labrada etc., debiendo mantenerse siempre en buen estado. Los vecinos serán obligados al cumplimiento de tal precepto en los términos que la Autoridad Primera señale; y de no efectuarlo en ellos, serán multados por primera vez con uno hasta diez pe-

sos, y la segunda con cinco hasta veinte, sin que sean relevados por esto de cumplir con lo dispuesto.

Art. 130. Sólo en los suburbios de la población se permitirá cercar con rama, alambre ó madera. Dentro de ella todo propietario tendrá obligación de construir tapias ó enverjados en forma. Al contraventor se le impondrá multa de uno á veinte pesos y se le obligará al cumplimiento de lo preceptuado.

Art. 131. No se permitirá la construcción de jacales de paja, pita, carrizo etc., dentro de la ciudad. Los que se construyan serán destruidos y se impondrá al dueño una multa de uno á veinte pesos.

Art. 132. No se permite colocar escalinatas, pilares ú otras construcciones que embaracen el libre tránsito en las aceras, bajo multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de que se destruyan esas obras.

Art. 133. Las paredes que estén hacia la calle y amenazaren ruina, serán reedificadas en el término prudente que señale la Primera Autoridad, bajo multa de uno á veinte pesos y obligación de cumplir siempre con lo dispuesto.

Art. 134. Las fachadas de las casas deberán estar pintadas ó blanqueadas, y con especialidad las que se hallen dentro del trazo del alumbrado público.

Art. 135. Para la construcción de casas de madera, dentro del trazo del alumbrado municipal, deberá contarse con el permiso del Alcalde 1º y éste sólo lo concederá cuando tales construcciones no ofrezcan peligro de incendio á sus vecindades.

Art. 136. La falta de observancia á lo dispuesto en los artículos 123 y 124, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de obligar á los contraventores á llenar los requisitos que allí se establecen.

## CAPITULO XVI.

### Cantinas.

Art. 137. Las cantinas se cerrarán á las once de la noche, á no ser que el Alcalde Primero dé por escrito un permiso especial para que permanezcan abiertas por más tiempo.

Art. 138. No se permitirá la entrada en esos establecimientos á menores de dieciocho años. La Policía podrá expulsarlos, y al dueño de cantina que los consienta, se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 139. Se prohíbe que en las cantinas ú otros establecimientos en que se expendan exclusivamente licores ó bebidas embriagantes, haya músicas, bailes ó juegos de los no tolerados por la ley. Igualmente se prohíbe que esos establecimientos estén servidos por jóvenes menores de dieciocho años ó por mujeres, y que sean admitidas en ellos, como concurrentes, las que hayan sido registradas como públicas.

Art. 140. El dueño ó encargado de cantinas, en la que hubiere cualquier escándalo ó riña, que no diere inmediatamente aviso á la policía, sufrirá multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 141. El dueño ó empleado de cantina que de por sí ó á instigaciones de algún otro, vendiere

bebidas manifiestamente nocivas á la salud, será castigado con arreglo á la disposición relativa del Código Penal. De igual modo se procederá con los instigadores ó cómplices.

Art. 142. El dueño ó empleado de cantina que sirva vino para una persona que á virtud de la ebriedad obre ya inconcientemente ó que comience á escandalizar de algún modo, será castigado con multa de dos á diez pesos.

Art. 143. Toda cantina está bajo la vigilancia de la Policía, y se considerarán también para este objeto como cantinas, todos los establecimientos de comercio donde se expendan al menudeo bebidas embriagantes.

## CAPITULO XVII.

### Hoteles, Mesones y Casas de Huéspedes.

Art. 144. Para poner en explotación un hotel, mesón ó casa de huéspedes, se requiere permiso del Ayuntamiento, ante el cual harán los interesados la manifestación correspondiente, expresando la ubicación del establecimiento y la clase en que lo deseen registrar.

Art. 145. No se otorgará permiso para la apertura de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, sin que antes hayan otorgado los dueños fianza bastante para garantizar los valores é intereses que les confien los pasajeros.

Art. 146. La fianza de que habla el artículo anterior, será de un mil á cinco mil pesos para los hoteles, en proporción á la categoría en que se registren, y de cien á un mil pesos para los meso-

nes y casas de huéspedes, en la misma proporción.

Art. 147. Queda prohibido el establecimiento de mesones, con corral para carros y bestias, en el perímetro comprendido desde la calle del 5 de Mayo á la de Hidalgo y de la de Dr. Cos á la de Cuauhtemoc.

Art. 148. En todo hotel, mesón ó casa de huéspedes, se tendrá un registro en que se asiente el nombre, profesión y procedencia de cada pasajero. Ese registro será público y cualquiera tendrá derecho para imponerse de él.

Art. 149. Los dueños de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, rendirán cada 24 horas á la Inspección Gral. de Policía, una noticia de los pasajeros que hayan entrado ó salido, con expresión del punto de donde proceden ó de aquel al cual se dirigen.

Art. 150. Como medida de higiene, se impone á los dueños ó administradores de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, la obligación de colocar y mantener constantemente en todas las localidades de sus respectivos establecimientos, inclusive pasillos y corredores, el número suficiente de escupideras, en proporción al de pasajeros.

Art. 151. Los mismos dueños ó administradores estarán obligados á entregar ó hacer saber á sus huéspedes las citas ó cualesquiera otras órdenes de la autoridad, y dar á ésta los informes que se les pidan acerca de aquellos y que estén en aptitud de suministrar.

Art. 152. Los pasajeros ó huéspedes no podrán sacar sus equipajes, sin pagar la cuenta de gastos; pero si el valor de estos equipajes excediera en mucho á la deuda, podrán ocurrir al Alcalde Pri-

mero para que éste, administrativamente, y sin perjuicio de lo que disponga la Autoridad Judicial, determine qué parte del equipaje haya de permanecer en poder del acreedor, para asegurar el pago.

Art. 153. Cualquiera infracción de los artículos anteriores, será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Art. 154. El dueño ó administrador de hotel, mesón etc., que teniendo conocimiento de que un pasajero se inscribió en el registro con un nombre que no es el suyo ó se atribuyó una calidad que no tiene, y no lo avisare inmediatamente á la Inspección Gral. de Policía, será castigado con una multa de veinticinco pesos.

Art. 155. En el despacho del hotel, mesón etc., en el comedor y en cada cuarto, se fijará la tarifa de precio de comida, especificándose qué cosas deben pagarse como extraordinarias. Cualquier abuso á este respecto, por parte del dueño de hotel ó sus dependientes, será castigado con una multa de dos á diez pesos.

Art. 156. Pueden los dueños ó administradores de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, mantener abiertos sus establecimientos á toda hora.

Art. 157. En los establecimientos referidos, se llevará el registro que previene el artículo 316 del Código Penal, para asentar el dinero, valores, alhajas y demás objetos que se entreguen para su guarda á los encargados de aquellos, con expresión del valor que les fijen sus dueños. La falta de ese registro se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 158. Todo lugar interior de las casas de hospedaje, comun á los concurrentes, estará bajo el

dominio de la Policía, así como los de las casas de vecindad.

### CAPITULO XVIII.

#### Mercados.

Art. 159. Es obligación de los dueños ó encargados de puestos ó vendimias en los mercados públicos, mantenerlos en buen estado de aseo, evitando siempre que los desperdicios se aglomeren por más de veinticuatro horas.

Art. 160. No se pondrán mantas ó cortinas en los mercados públicos, si no es con permiso del Comisionado respectivo ó del C. Alcalde 1º

Art. 161. A los que contravengan á lo expresado en los artículos anteriores, se les impondrá la pena de uno á cinco pesos de multa ó arresto de uno á ocho días.

### CAPITULO XIX.

#### Baños.

Art. 162. Todos los establecimientos públicos balnearios están bajo la inmediata vigilancia de la policía.

Art. 163. Los dueños ó encargados de esos establecimientos tienen la más estricta obligación de conservarlos en el mejor estado de aseo y limpieza.

Art. 164. En las casas de baños en que se usen tinas de madera, metal ú otra materia que necesite pintura de aceite, ésta se les dará cada tres meses cuando menos.

Art. 165. La infracción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será castigada con multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

### CAPITULO XX.

#### Combustibles y substancias explosivas.

Art. 166. No podrán establecerse dentro de la ciudad, obradores de coheteros, fábricas de pólvora ni de ninguna otra substancia explosiva.

Art. 167. Se prohíbe que haya en la ciudad almacenes ó depósitos de substancias explosivas. Sólo en piezas interiores y aisladas, que disten á lo menos cinco metros de cualquier otro edificio ó habitación, podrán conservarse tales substancias, en cantidad que no ofrezca peligro á juicio de la Comisión de Policía, á la que precisamente se dará cuenta de su existencia.

Art. 168. Tampoco se permitirá dentro del perímetro del alumbrado municipal, el establecimiento de almacenes de leña, grasas, petróleo, alcoholes ú otras materias ó substancias inflamables ó combustibles; no pudiendo consentirse que haya en las casas de comercio sino la cantidad indispensable para las ventas al menudeo.

Art. 169. En los casos en que conforme á los dos artículos anteriores haya existencias de combustibles y substancias explosivas, es de la más estricta obligación del que comercie con ellos, conservarlos con la debida separación y emplear todo género de precauciones.

Art. 170. En todo taller ú oficina en que hubiere calderas, hornos ó fraguas, no se tendrá á la

mano sino una corta cantidad de combustible, que no ofrezca peligro de incendio, bajo pena de dos á diez pesos de multa.

Art. 171. En casas de habitación no podra tenerse substancias inflamables ó combustibles, sino en la cantidad que fuere indispensable para los usos domésticos, y ello con las precauciones indicadas, bajo pena de uno á diez pesos de multa.

Art. 172. Cualquiera infracción á lo dispuesto en este Capítulo, que no esté penada en el artículo correspondiente, se castigará con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en caso de resistencia ó morosidad, se dicten medidas eficaces para remediar prontamente los abusos relativos.

#### CAPITULO XXI.

##### Inhumaciones.

Art. 173. Las inhumaciones deberán efectuarse de las seis de la mañana á las seis de la tarde, y sólo en casos urgentes, previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento, se verificarán fuera del tiempo señalado.

Art. 174. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de pasadas veinticuatro horas del momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º, oyendo el parecer de dos facultativos, la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 175. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos pasadas treinta horas del fallecimiento, sino es en el caso de que por exigirlo la práctica de diligencias judiciales ú otras semejantes, se haga necesario permitir mayor tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 176. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados, y sólo se permitirá su apertura en los Panteones, en presencia del Administrador.

Art. 177. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la Autoridad Judicial.

#### CAPITULO XXII.

##### De las Faltas.

Art. 178. Además de hacer la indemnización que fuere del caso, serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres.

II. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

III. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

IV. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar ó entrar sus béstias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se haya cortado ó recogido los frutos.

V. El que sin permiso dispare arma de fuego, ó queme cohetes ú otros fuegos artificiales.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Art. 179. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño.

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo moneda legítima que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que pudiendo hacerlo, sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier modo causen el mismo daño.

Art. 180. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El boticario que al despachar una receta, substituya una medicina por otra ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiese resultar daño alguno.

III. El que fuera de los casos previstos en el

Código Penal, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IV. El que por dejar salir á un loco furioso, ó un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, ó la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro ó caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno.

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las plazas, calles, caminos ó vías públicas, sin poner señales ó tomar otras precauciones.

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

IX. El que causare alarma á la población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquier otro modo.

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó substancias alimenticias que, hallándose en estado de descomposición, las venda al público. Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se

pudiere darles otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene el artículo 803 del Código Penal.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar peligro.

XIII. El que cause daños en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XV. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Art. 181. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó sistema de luz eléctrica.

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que hagan uso en la población.

Art. 182. Al que sin haber fabricado piezas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á quince pesos.

## TRANSITORIOS.

1º Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones relativas.

2º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Octubre.

Palacio Municipal de Monterrey, á 9 de Septiembre de 1906.—*P. C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Jorge B. Warden exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones; en el concepto de que por las ventas que haga de lo que no se confeccione ni se construya ó fabrique aquí, no queda exceptuado del pago correspondiente de los impuestos que debe efectuar conforme á las leyes relativas. Los trabajos de instalación de la Fábrica de que se trata darán principio dentro del término de seis meses, y estará puesta en explotación en el de un año, ambos períodos de tiempo á contar desde esta misma fecha. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería Gral.